

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de María del Rosario Valdez Páez Síndica Procuradora del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.	8099

Documentales depositadas el once de mayo del año en curso, a través del buzón judicial y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el mismo día. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de la Síndica del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, mediante los cuales intenta promover ampliación de demanda en el presente medio de control constitucional.

Así, a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.

- Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno se admitió a trámite la controversia constitucional en contra del Decreto número 645, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, específicamente, los artículos 34, fracción I, 35, párrafo cuarto, 37 último párrafo, 41, 44 bis, así como los transitorios segundo y tercero.
- Seguidos los trámites de ley, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y por acuerdo de dicha fecha se cerró instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, en el escrito de cuenta, el municipio actor pretende impugnar vía ampliación de demanda lo siguiente:

“1.-AMPLIACIÓN:

1.- En este acto procesal se reclama el oficio sin número de fecha 21 de Abril [sic] de 2022 emitido por la Comisión de puntos Constitucionales y Gobernación, mediante el cual inicia un procedimiento de juicio político en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, por la violación del numeral 37 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa.”.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o

hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

[El subrayado es propio].

Establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 27 de la Ley Reglamentaria, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”¹** y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”²**

De las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un **hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto al **hecho superveniente**, es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Precisado lo anterior, es posible advertir, que existe **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que da lugar a desechar de plano la ampliación de demanda hecha valer por la parte actora, esto, toda vez que el treinta y uno de enero del presente año, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con la cual se **cerró instrucción en el presente asunto**, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, en términos del artículo 36³ de la citada Ley Reglamentaria de la Materia.

En consecuencia, al haberse cerrado la instrucción en el presente medio de control constitucional, se actualiza, en lo conducente, la causa de improcedencia

¹ **Tesis P./J. 139/2000.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Página 994. Registro 190693.

² **Tesis P./J. 55/2002.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de 2003. Página 1381. Registro 185218.

³ **Artículo 36 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

prevista en el artículo 19, fracción IX⁴, en relación con el citado precepto 27 de la invocada normativa Reglamentaria, **por lo que se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer el municipio actor.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la ampliación de demanda promovida por el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9⁵ del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **109/2021**, promovida por el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. **Conste.**
JOG/EAM

⁴ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos, en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁵ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

